

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 54/96

de 4 de octubre de 1996

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando que el Protocolo nº 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 45/96⁽¹⁾;

Considerando que parece conveniente ampliar la cooperación entre las Partes Contratantes al ámbito de la salud pública;

Considerando que debe modificarse el Protocolo nº 31 para poder ampliar esta cooperación,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente artículo al Protocolo 31 del Acuerdo:

«Artículo 16

Salud pública

1. La cooperación en el ámbito de la salud pública deberá reforzarse mediante la participación de los Estados de la AELC en actividades comunitarias que puedan derivarse de los siguientes actos comunitarios:

- 396 D 0645: Decisión nº 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un plan comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) (DO nº L 95 de 16. 4. 1996, p. 1).
- 396 D 0646: Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un plan de acción contra el cáncer en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) (DO nº L 95 de 16. 4. 1996, p. 9).
- 396 D 0647: Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de marzo de 1996, por la que se adopta un plan comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública (1996-2000) (DO nº L 95 de 16. 4. 1996, p. 16).

2. Los Estados de la AELC participarán en los programas y acciones comunitarios mencionados en el apartado 1.

3. Los Estados de la AELC contribuirán a la financiación de los programas y acciones comunitarios mencionados en el apartado 1, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 82 del Acuerdo.

4. Los Estados de la AELC participarán activamente en los Comités de la CE que ayudan a la Comisión a gestionar, desarrollar y ejecutar los programas y acciones mencionados en el apartado 1.».

⁽¹⁾ DO nº L 291 de 14. 11. 1996, p. 38.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección del EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, así como en el Suplemento del EEE al mismo.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

H. HAFSTEIN
